

exposicion razonada, haciendo en la misma el acta de adhesion á la causa dominicana, y exponiendo las causas que le impiden sujetarse á la referida disposicion en todas sus partes, para que el Gobierno disponga lo que crea mas conveniente y le facilite los medios de regresar á su patria.

Dado en Santiago de los Caballeros, en la sala de Gobierno, á los 27 dias del mes de Octubre de 1864, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Gaspar Polanco.—El Vice-Presidente, Ulises F. Espailat.—Refrendado: La Comision del Interior etc., Máximo Grullon.—La Comision de Guerra, J. B. Curiel, C. Oquendo.—La Comision de Relaciones Exteriores, Manuel R. Objío.—La Comision de Hacienda, P. Pujol, R. M. Leyba.

Núm. 804.—DECRETO del G. P. mandando que el estado mayor del Presidente y oficiales generales, sea con arreglo al D. del C. N. fecha 4 de Julio de 1845. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que se hace indispensable la mejor organizacion del servicio militar, y que actualmente se está procediendo á ella con toda la aceleracion y regularidad que demandan las circunstancias.

Considerando: que el modo irregular con que se han formado los estados mayores de los generales es, no tan solo contrario á la ordenanza militar, cuanto perjudicial por el gran número de oficiales y soldados de que constan, sustrayéndose asi del servicio que á la Patria deben prestar gran parte de ellos.

Considerando: que la formacion de dichos E. M. está prescrita por un decreto anterior,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º El estado mayor del Presidente de la República y el de los oficiales generales del ejército serán formados con arreglo en todo al decreto sobre organizacion del ejército, dado por el Congreso Nacional en fecha 4 de Julio de 1845, que dice:

(1) V. núm. 57.

“1º El Presidente de la República tendrá un jefe de estado mayor, un 2º, seis oficiales superiores y siete subalternos como ayudantes de campo.

2º Tendrá ademas un cuerpo de guías compuesto de un sargento 1º, un cabo 1o., un idem 2o., dos cabos segundos, cuatro cornetas y veinte y cuatro guías, que estarán bajo las órdenes de los ayudantes de campo.

3º Los oficiales generales de division, tendrán un estado mayor, compuesto de un teniente coronel, un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento 1º, un 2º, un cabo, un corneta y cuatro guías.

4º Los oficiales generales de brigada tendrán un teniente, un sargento 2o., un cabo y dos guías”.

Art. 2º Los oficiales que deban formar parte de los estados mayores serán escojidos por los generales, y sometidas sus elecciones á la aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Dado en Santiago de los Caballeros, en la sala de Gobierno, á los 28 dias del mes de Octubre de 1864, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Gaspar Polanco.—El Vice Presidente, Ulises F. Espaillat.—Refrendado: La Comision de Guerra, J. B. Curiel, Candelario Oquendo.—La Comision del Interior, Justicia etc., Máximo Grullon.—La Comision de Hacienda, P. Pujol, R. M. Leyba.—La Comision de Relaciones Exteriores, M. R. Objío.

Núm. 805.—(*) DECRETO del G. P. erijiendo en común el puesto militar de Dajabon. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: Que es de primerâ necesidad el que la administracion de justicia se haga de la manera mas cómoda para los asociados.

Considerando: Que la poblacion del puesto militar de Dajabón va siempre en aumento,

(1) V. D. del Protectorado, fecha 16 de Setiembre de 1865.